

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1986.-P.D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5872** *ORDEN de 18 de diciembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 61.052/1983, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que resolvió el recurso número 338/1979, interpuesto por doña Dolores Castillejo Wall, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 29 de abril de 1985, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 61.052/1983, interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 27 de septiembre de 1982, que resolvió el recurso número 338/1979, interpuesto por doña Dolores Castillejo Wall, representada por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de enero de 1979, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimado el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, confirmamos por ser conforme a derecho la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 27 de septiembre de 1982, dictada en su recurso número 338/1979, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5873** *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.645, interpuesto por la Entidad «Oficina de Fomento Industrial y Representaciones Extranjeras, Sociedad Anónima», contra la Resolución de la Dirección General de Tributos, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 30 de mayo de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.645, interpuesto por la Entidad «Oficina de Fomento Industrial y Representaciones Extranjeras, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, contra la Resolución de la Dirección General de Tributos, de fecha 25 de noviembre de

1983, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Centro directivo, de 20 de septiembre de 1983; sobre declaración de improcedencia de iniciar expediente de revisión de oficio de determinadas liquidaciones y autoliquidaciones correspondientes al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 17 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price en nombre y representación de la Entidad «Oficina de Fomento Industrial y Representaciones Extranjeras, Sociedad Anónima»; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las Resoluciones de la Dirección General de Tributos, de fechas 20 de septiembre y 25 de noviembre de 1983, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos, todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5874** *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Mercados Químicos Industriales, Sociedad Anónima» (MERQUINSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mercados Químicos Industriales, Sociedad Anónima» (MERQUINSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico perfeccionamiento activo a la firma «Mercados Químicos Industriales, Sociedad Anónima» (MERQUINSA), con domicilio en Gran Vía, 17, Montmeló (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08182479.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Trimetilpropano, P. E. 29.01.14.2.
2. Acetato de etilo, P. E. 29.14.31.
3. Acido acrílico, P. E. 29.14.81.
4. Acrilato de etilo, P. E. 29.14.83.2.
5. Acrilato de butilo, P. E. 29.14.83.2.
6. Acrilonitrilo monómero, P. E. 29.27.10.
7. Toluen diisocianato, P. E. 29.30.00.1.
8. Epsilón caprolactama monómero, P. E. 29.35.99.9.
9. Burdeos (Toner), color Index 15880.1, P. E. 32.05.10.
10. Bióxido de titanio, con un contenido de 57,5 por 100 de titanio, P. E. 32.07.40.
11. Polipropilengicol líquido, P. E. 39.01.94.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Productos de la P. E. 32.09.75.9, cuyos nombres comerciales y composición se especifican en el apartado cuarto.
- II. Aducto de isocianatos con polioles. Quidur-246-13, posición estadística 38.19.99.9.
- III. Poliuretanos en formas primarias:

Quilostic 545-81, P. E. 39.01.71.

IV. Poliésteres saturados en forma primaria, Polycap, posición estadística 39.01.54.3.

V. Copolímeros acrílicos en emulsión acuosa a base de acrilatos de etilo, acrilato de butilo, etc., cuyos nombres comerciales y composición se especifican en el apartado cuarto.

VI. Copolímero acrimetacrílico a base de acrilato de butilo en disolventes orgánicos. Quilac 226-04, P. E. 39.02.89.0.

VII. Polímeros acrílicos a base de acrilato de metilo y ácido acrílico en emulsión Quiacryl 122-43, P. E. 39.02.89.0.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

**Producto I:**

**Quidur 264-54:**

- 18 kilogramos de mercancía 11.
- 3,5 kilogramos de mercancía 1.
- 17,5 kilogramos de mercancía 7.

**Quidur 446-04:**

- 19 kilogramos de mercancía 7.
- 81 kilogramos de mercancía 11.

**Policast A:**

- 24 kilogramos de mercancía 11.
- 42,7 kilogramos de mercancía 8.
- 13,3 kilogramos de mercancía 7.

**Promix blanco-87:**

- 36 kilogramos de mercancía 10.

**Promix burdeos-78:**

- 8 kilogramos de mercancía 9.

**Producto II:**

**Quidur 246-13:**

- 61 kilogramos de mercancía 7.
- 16 kilogramos de mercancía 1.
- 23 kilogramos de mercancía 2.

**Producto III:**

**Quilartic 545-81:**

- 84,5 kilogramos de mercancía 8.

**Producto IV:**

**Polycap:**

- 95 kilogramos de mercancía 8.

**Producto V:**

**Quiacryl 122-02:**

- 32 kilogramos de mercancía 4.

**Quiacryl 122-09:**

- 24,1 kilogramos de mercancía 4.

**Quiacryl 122-15:**

- 13 kilogramos de mercancía 4.
- 8,7 kilogramos de mercancía 5.

**Quiacryl 122-32:**

- 35 kilogramos de mercancía 4.
- 4,6 kilogramos de mercancía 3.

**Quiacryl 122-33:**

- 36,2 kilogramos de mercancía 4.

**Quiacryl 122-55:**

- 28 kilogramos de mercancía 5.
- 9,5 kilogramos de mercancía 6.

**Quiacryl 122-56:**

- 29 kilogramos de mercancía 5.
- 5 kilogramos de mercancía 6.

**Quiacryl 122-64:**

- 32,2 kilogramos de mercancía 4.

**Quiacryl 122-75:**

- 21 kilogramos de mercancía 4.
- 14 kilogramos de mercancía 5.

**Quiacryl 122-76:**

- 13 kilogramos de mercancía 5.

**Quiacryl 126-06:**

- 47 kilogramos de mercancía 4.

**Quiacryl 126-56:**

- 52,5 kilogramos de mercancía 4.
- 6,4 kilogramos de mercancía 6.

**Quiacryl 127-18:**

- 26,5 kilogramos de mercancía 5.
- 8,1 kilogramos de mercancía 6.

**Quiacryl 322-55:**

- 17,9 kilogramos de mercancía 4.
- 28 kilogramos de mercancía 11.

**M-90:**

- 22 kilogramos de mercancía 4.

**Producto VI:**

**Quilac 226-04:**

- 23 kilogramos de mercancía 7.
- 12 kilogramos de mercancía 5.

**Producto VII:**

**Quiacryl 122-43:**

- 27 kilogramos de mercancía 3.

No existen subproductos aprovechables ni mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Mercados Químicos Industriales, Sociedad Anónima» (MERQUINSA), según Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 7 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**5875** *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Potasas de Subiza, Sociedad Anónima» (en constitución), los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Potasas de Subiza, Sociedad Anónima» (en constitución), con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias, Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley, disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Potasas de Subiza, Sociedad Anónima» (en constitución), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Potasas de Subiza, Sociedad Anónima» (en constitución), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.-Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Potasas de Subiza, Sociedad Anónima» (en constitución), son de aplicación de modo exclusivo a la exploración, investigación, explotación y tratamiento de potasa.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**5876** *ORDEN de 12 de febrero de 1986 por la que se concede a la Empresa «Michael Schara Barko» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de diciembre de 1985, por la que se declara a la Empresa «Michael Schara Barko», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la adaptación de una industria cárnica de embutidos y conservas en Barcelona (capital), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Departamento de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado en fecha de 4 de junio de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancias que se dan en el presente expediente, presentado en fecha 4 de junio de 1985 ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986, y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros, y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en este expediente.